



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 259
DEL 22 DE JULIO DE 2021

"Por Medio de la Cual se Falla un Proceso Contravencional"

Expediente: 28664872
Orden de comparendo: 2589900000028664872
Fecha infracción: 30 de septiembre de 2020
Código infracción: D-12
Conductor: VICTOR LOPEZ CORREAL
Cédula de ciudadanía: 1'075.650.221
Placa del vehículo: BCP 084

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 10:00 horas del 22 de Julio de 2021, se procede a reiniciar la diligencia de Audiencia Pública de que trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, relacionada con la imposición y notificación de la orden de comparendo número 2589900000028664872 realizado el día 30 de septiembre de 2020, codificada con la infracción número D-012, denominada "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.", elaborada por el Patrullero EDWIN BERDUGO NARANJO portador de la placa policial número 087668 impuesto al señor VICTOR LOPEZ CORREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'075.650.221.

Este despacho, en virtud de que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, establecidos de la siguiente forma:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".

De modo que la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, reformado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES A EMBRIAGUEZ\12\12 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	---



Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



I. HECHOS

El día 30 de septiembre de 2020, en el municipio de Zipaquirá, el Agente **EDWIN BERDUGO NARANJO** emitió orden de comparendo número **2589900000028664872**, al ciudadano-conductor **VICTOR LOPEZ CORREA** (en adelante **PRESUNTO INFRACTOR**), identificado con la cédula de ciudadanía número **1'075.650.221** por presunta comisión de la infracción codificada D.12 la cual consiste en (Sic...) "conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."; al conducir el vehículo de placas **BCP 084** de servicio particular

II. DESARROLLO PROCESAL

1. El día 4 de agosto de 2021 este Despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

Dentro del proceso contravencional adelantado por este Despacho se **RECEPCIONARON** y **PRACTICARON** siguientes pruebas:

1) Documentales:

- a) Orden de comparendo N° **2589900000028664872** al señor **VICTOR LOPEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1'075.650.221**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 29, que, "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".

Que antes de determinar si el **PRESUNTO INFRACTOR** es o no, responsable contravencionalmente por violación de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por incurrir en algunas de las infracciones contempladas en éste estatuto, y en particular por la señalada en la orden de comparendo que pesa en su contra,

Dependencia: Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSPORTE 2020\FALLAS 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES EMBRIAGUEZ\12\012 VICTOR LOPEZ CORREA.docx
---	---------	--	--	---	---



absolutamente imperativo que el Despacho determine si le fueron concedidas al **PRESUNTO INFRACITOR** las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Que revisado cuidadosamente el expediente, éste Despacho logró establecer que al **PRESUNTO INFRACITOR** le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente, toda vez que se le permitió hacer uso de la palabra a lo largo de todas las etapas del proceso de forma personal y a través de su apoderado, para que diera su versión de los hechos, aclarara sus declaraciones conforme lo establece la Ley, y solicitara la práctica de pruebas y gozara de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso que ocupa este Despacho, se procede entonces a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

1. VALORACIÓN PROBATORIA

Este Despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria, respecto de todas y cada una de las solicitadas y aportadas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual establece:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

De acuerdo con el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior, ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas, en consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de Boris Barrios González, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas"

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES A EMBRIAGUEZ\212\212 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	---



Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

2. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

- a) Documental: Orden de comparendo N° 2589900000028664872 al señor VICTOR LOPEZ CORREAL identificado con cedula de ciudadanía N° 1'075.650.221

La declaración juramentada que se encuentra en la orden de comparendo por el patrullero EDWIN BERDUGO NARANJO manifiesta:

“Conductor presta servicio de expreso cobrando tarifa individual, conductor retira la batería del vehículo”

3. PRESUPUESTOS PREVIOS

Siendo las 12: 09 p.m. del día 4 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia pública contravencional de prueba. Este despacho considera pertinente aclarar que, se le brindaron al ciudadano todas las garantías procesales y mecanismos para ejercer el derecho de defensa y el debido proceso, de igual modo, este despacho en aras de esclarecer las circunstancias que dieron o motivaron la orden de comparendo materia de investigación, decretó ser prueba, idónea, pertinente y conducente.

Apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, este despacho considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de legalidad en sus actuaciones, y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, por el contrario, se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público, la seguridad, la salubridad y la movilidad, así como, el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito de modo que, la Policía Nacional está instituida para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, por lo tanto, la institución policial tiene unas facultades intrínsecas que en aras de preservar la seguridad y comodidad de todos los actores incidentes en la vía, debe adelantar acciones para mitigar el mal actuar y maniobras prohibidas, y de esta forma cumplir con el mandato Constitucional; con esto en mente, es claro que el Intendente actuó dentro del marco del deber ser, en procura de cumplir con sus objetivos preestablecidos, tanto en la Constitución, en la Ley y los protocolos institucionales que tiene la Policía Nacional.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar, que tal como lo advierte este fallador, considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo con la lógica y la sana crítica, que la infracción informada fue cometida por el señor VICTOR LOPEZ CORREAL, de conformidad al acervo probatorio existente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente hacer la siguiente apreciación, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-633 de 2014, establece que “ la Actividad de Conducción de vehiculos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe adoptar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...”

Dependencia: Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SA CONTRERAS\TRANSITO 2020\F 2020\RESOLUCIONES DIFERENT EMBRIAGUEZ\D12\D12 VICTOR L CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	--



En la sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba "de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado."

En ese orden de ideas, "... toda duda debe resolverse a favor del inculpaado..." (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente, que el presunto infractor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

La presunción de inocencia, en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y, por el contrario, ordena a las autoridades judiciales o administrativas competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión de este con el acusado. Esto es así, porque, ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo o in dubio pro administrado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

Por lo anterior, con base en los argumentos antes mencionados, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo con lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado, dado que, dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte del patrullero de tránsito que realizó la orden de comparendo, y no es dable establecer algún tipo de duda razonable sobre la conducta registrada en la orden de comparendo.

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al presunto infractor, pruebas que el mismo apoderado solicitó y no logro desvirtuar.

Aunado a ello, el despacho le recuerda al apoderado que, el no evidenciar explícitamente la entrega de dinero, no conlleva a que no exista ningún pago, ya que, como es de público conocimiento al ser una aplicación o plataforma que se desarrolla bajo los medios virtuales, no siempre necesitará de dinero en efectivo para poder cancelar el valor del servicio, adicionalmente, la descripción de la norma no establece que deba demostrar o no la existencia de un pago, es decir, no es una condición para tipificar la existencia de la conducta.

Este Despacho, de la misma manera aclara a la defensa, que el agente de tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito, por lo anterior, es claro para este despacho que el Agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, no cuenta con ninguna predisposición

Dependencia: Secretaría Transporte Movilidad	de y Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSTO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES A EMBRIAGUEZ\DI2\DI2 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	--	--	---	--

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
 Zipaquirá Cundinamarca Colombia
 Teléfono: 5939150 Ext. 156
 Código Postal: 250252
 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



hacia algún vehículo en particular, pensando que todos aquellos están prestando un servicio público de transporte orden de comparendo en tal virtud, no se notifica por un pensamiento que tuvo el agente de tránsito, sino por el acto del conductor (**presunto infractor**), y su actuar en vía, circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron comisión de una infracción, y que llevó a la notificación de la orden de comparendo por la infracción D12.

Finalmente, contrario a lo alegado por la defensa, este Despacho sí pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor en flagrante comisión de la infracción codificada como D12 por la Resolución 3027 de 2011 de acuerdo con lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo por el cual el conductor, se encontraba transportando a sus acompañantes con los que fue encontrado por el funcionario de policía.

Así fue como, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de que el conductor, el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que, en su vehículo transportó a unas personas con las cuales no pudo demostrar algún tipo de vínculo, prestando un servicio público no autorizado, incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por Ley 1383 de 2010 artículo 21, codificada como D12 consistente en "...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." por lo que este Despacho no podrá despachar favorablemente la petición de exoneración y posterior archivo del expediente presentada por el apoderado del impugnante.

a) Fundamentos y análisis del despacho

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D numeral 12, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veintidós días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de la Constitución, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas de derecho tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le dio a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, de acuerdo al juicio y raciocinio, que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, e

Dependencia: Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DIRA SANDRA CONTRERAS\TRANSPORTE 2020\FALTA 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES EMBRIAGUEZ\D12\D12 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	---



Palacio Municipal, Carrera 7 No. 3-09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Que todas las personas dentro del territorio Nacional tienen el derecho fundamental de circular libremente, sin embargo, el Estado puede establecer ciertas limitaciones al ejercicio de este derecho con el fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Que, por lo anterior, la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del ámbito de aplicación y principios que: "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Que, ante la comisión de una infracción, el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones, que se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

"Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas líquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(..)

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones.

(..)

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

Que una vez establecido el marco normativo, el Despacho debe determinar si la conducta desplegada por el presunto infractor constituye una infracción al tránsito terrestre, y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es típica, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), antijurídica (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y culpable, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\IDRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES A EMBRIAGUEZ\12\1212 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	--



Que, conforme a lo anterior la conducta es **Típica**, por cuanto se encuentra plenamente determinada en el Código de Tránsito en su artículo 131, literal D, infracción D12, teniendo como soporte documental la orden de comparendo

número 2589900000028664872 del 30 de septiembre de 2020, por la infracción antes mencionada, como "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veintidós días y por tercera vez cuarenta días.", entendiéndose a este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito, en calidad de Funcionario Público, diligenciado y emitido bajo juramento, plasmando allí el código de la Infracción como D12.

Que, con el fin de verificar si la conducta desplegada por el señor **VICTOR LOPEZ CORREAL** es **Antijurídica**, necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer y segundo requisito, es importante establecer si el presunto infractor se encontraba prestando servicio diferente para el cual está debidamente autorizado. En este orden de ideas, el despacho observa la copia de la orden de comparendo donde el Agente **PARRA** manifiesta, que el vehículo corresponde a un automóvil de placa **BCN 734** con clase de servicio particular, es decir, aquel que está destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas animales o cosas de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 de la ley 769 de 2002.

En este orden de ideas, es deber del conductor demostrar su vínculo con las personas que transporta por la carga que tenía con ellos, con el fin de demostrar que no estaba prestando un servicio del cual pudiera lucrarse. Lo contrario dentro del proceso no se evidenció.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de la base que la carga de la prueba dentro de un proceso de infracción contravencional la tiene el conductor en calidad de **presunto infractor**, se puede establecer por parte de este Despacho, que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el peticionario, con la que demuestre efectivamente el día y hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito, no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo, capaz de desvirtuar el informe policial o que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad; por el contrario, se reafirma la información registrada en la orden de comparendo, en la que una autoridad de tránsito que actúa bajo la gravedad del juramento.

Que frente al tercer requisito de la conciencia de antijuricidad, esto es la imputabilidad, definida como:

(...) la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por la leyes penales, está condicionada por su madurez y salud mentales, y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad. Nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

Se hace necesario consultar si el **presunto infractor** está habilitado para ejercer la actividad de conducción, para lo cual, al consultar el Registro Único Nacional De Tránsito (RUNT) se puede observar de acuerdo con este y según el artículo 2 de la ley 769 de 2002, que el **presunto infractor** se encuentra autorizado para la conducción de vehículos de tránsito en todo el territorio nacional, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales para desempeñar la actividad de conducción considerándose una persona capacitada e imputable.

Dependencia: Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DIRA SAN CONTRERAS\TRANSITO 2020\FAL 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES EMBRIAGUEZ\12\D12 VICTOR LO CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	--



Que, por último, se hace necesario establecer si la conducta es **culposa**, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo, culpa o preterintención.

Así las cosas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de **dolo**, por cuanto voluntariamente y con pleno conocimiento sabía que su conducta podía desencadenar en la transgresión a una norma de tránsito, configurándose la culpabilidad en este evento.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso; establece entonces que la conducta del señor **VICTOR LOPEZ CORREAL** no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo determinado en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010, por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **BCP 084**.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, se puede ver a todas luces, que el señor **VICTOR LOPEZ CORREAL** condujo el rodante de placas **BCP084**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a unas personas que no conoce a cambio de una remuneración, situaciones ambas que quedan incursas irremediamente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **BCP 084**.; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley, otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez. Aunado a ello también se establece en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 que esta clase de conductas tiene como sanción la suspensión y/o cancelación de la actividad de conducir.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo con la lógica y la sana crítica:

Primero: Que la infracción informada si fue cometida por el señor **VICTOR LOPEZ CORREAL**, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que, para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario.

Así las cosas, se probó que el conductor, prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público, que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte, y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

"Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA Z:\DOCUMENTOS 2020\FALLOS CONTRASITRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES A EMBRIAGUEZ\D12\D12 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	--



Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto. Art. 6°. La actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En este sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción válida y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34). "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas y motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado "...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas".

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **VICTOR LOPEZ CORREAL**, se encuentra previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos, conllevando en sí misma, la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que, la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que es inherente a la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario, a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y, que le permita allegar legalmente a la actuación, elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que, de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Dependencia: Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA 3 CONTRERAS\TRANSMITO 2020 2020\RESOLUCIONES DIFEREN EMBRIAGUEZ\12\12 VICTOR CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	---



De igual manera, es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente, el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D-12 que hace referencia a. "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..." tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

No está de más, advertir al señor **VICTOR LOPEZ CORREAL**, que no puede desempeñar nuevamente esta conducta, en la cual si reincide, será cancelada su licencia de conducción y un mayor término de inmovilización del vehículo; recuérdese que un rodante de servicio particular esta dado para uso particular, como medio de transporte o para suplir necesidades propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte publico individual de pasajeros tipo taxi, ya que no cuenta con los requisitos minimos para su operación.

Así las cosas, se probó que el conductor (**presunto infractor**), presto un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que, no está autorizado en la licencia de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público, que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte, y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

a) DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental, y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia, acatar la constitución, las leyes, y obedecer a las autoridades siempre bajo la órbita del respeto. Así pues, existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformado por la Ley 1383 de 2010, y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin, regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). "LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

Dependencia. Secretaria Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALLOS 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES A EMBRIAGUEZ\D12\12 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	--



"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindraje, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas. Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio, dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el que tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383

Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

(...) Parágrafo. Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actual administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción".

Ley 336 de 1996

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\ORA SANDRA CONTRERAS\TRANSITO 2020\FALTA 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES EMBRIAGUEZ\D12\D12 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	---------	--	--	---	--





Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

"TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resolverá suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del RUNT por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de seis (6) meses.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículos 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

V. RESUELVE

Primero: Declarar la responsabilidad contravencional al señor **VICTOR LOPEZ CORREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1'075.650.221**, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000028664872** con fecha del 30 de septiembre de 2020, impuesta por el código de la infracción D12, denominada "denominada Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días." Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Dependencia. Secretaría Transporte Movilidad	de y	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado)	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspector de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRA SANDRA Z:\DOCUMENTOS 2020\FALLOS 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES A EMBRIAGUEZ\12\D12 VICTOR LOPEZ CORREAL.docx
---	---------	---	--	---	---



Segundo: Imponer una multa al contraventor correspondiente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de **Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803,00)**. Los efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

Tercero: Sancionar al contraventor con la suspensión de la licencia de conducción No. **1'075.650.221** así como la actividad de conducir, y las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **seis (6) meses**, así mismo como la prohibición expresa de ejercer la actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **BCP 084** por el término de 05 días contados desde el 06 de septiembre de 2019 al 11 de septiembre de 2019, término que ya cumplió el vehículo en patios.

Cuarto: En firme la presente decisión, remitase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Quinto: Registrar ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

Sexto: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia de acuerdo a lo establecido en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de audiencia.

Octavo: NOTIFICAR la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedan notificados en estrados, siendo las 10:00 horas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Tránsito.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Alejandro Enrique Santana Ángel (Abogado- Especializado) Contratista	Revisó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Policía	Aprobó: Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Policía	Ruta: Z:\DOCUMENTOS 2020\DRS - SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ\2020\FALTA DE DOCUMENTOS DIFERENTES 2020\RESOLUCIONES DIFERENTES\EMBRIAGUEZ\12\12\12 VICTOR LÓPEZ CORREAL.docx
--	--	---	--	--



En la fecha se deja constancia que la Resolución No. 259 de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de 2021, por medio de la cual se emitió fallo de dentro del proceso administrativo, adelantado contra el señor **VICTOR LOPEZ CORREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'075.650.221, quedó en firme con fecha treinta y uno (31) de AGOSTO del 2021, toda vez que el día 22 de JULIO de 2021 se llevó a cabo Audiencia de lectura de fallo y el contraventor no asistió dando así cumplimiento al Debido Proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política.

Zipaquirá, 15 de septiembre de 2021.

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ

**SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD / O INSPECTORA DE POLICIA CON
FUNCIONES DE TRANSITO**

En la fecha se deja constancia que la Resolución No. 259 de fecha veintidós (22) de JULIO de 2021, por medio de la cual se emitió fallo de dentro del proceso administrativo, adelantado contra el señor **VICTOR LOPEZ CORREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'075.650.221, quedó en firme con fecha treinta y uno (31) de AGOSTO del 2021, toda vez que el día 22 de JULIO de 2021 se llevó a cabo Audiencia de lectura de fallo y el contraventor no asistió dando así cumplimiento al Debido Proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política.

Zipaquirá, 15 de septiembre de 2021

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ

**SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD / O INSPECTORA DE POLICIA CON
FUNCIONES DE TRANSITO**

Dependencia: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRA	Elaboró: SANDRA MILENA DÍAZ ADMINISTRATIVA	Revisó: SANDRA PAOLA CONTRERAS INSPECTORA DE CON FUNCIONES DE TRANSITO	Aprobó	CONSTANCIA FYE VICTOR LOPEZ.docx
---	--	--	--------	----------------------------------

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
PERMISO CARGUE Y DESCARGUE



GOBIERNO MUNICIPAL
ZIQAUIRÁ
CALIDAD DE VIDA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD



Dependencia: SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAUIRA	Elaboró: SANDRA MILENA DÍAZ ADMINISTRATIVA	Revisó: SANDRA PAOLA CONTRERAS INSPECTORA DE CON FUNCIONES DE TRANSITO	Aprobó	CONSTANCIA FYE VICTOR LOPEZ.docx
--	--	--	--------	----------------------------------



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN 259
FECHA DE EXPEDICION: 22 DE JULIO 2021

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR EL **23 DE AGOSTO DE 2021**, en la página <http://www.transitozipaquirá.com/EST/fotomultas.php> y en la Oficina ubicada en la Carrera 8 No. 1-33.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en CATORCE (14) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. de 259 de 22 DE JULIO de 2021.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DE 2021, A LA 10:00 AM POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	KELLY JHOANNA CUBIDES VELASCO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Aprobó:	Ruta del Documento: C:\Users\DELL VOSTRO\AppData\Local\Microsof t\Windows\NetCache\Content.Outl ook\YDYB13G7 \VICTOR LOPEZ NOT.AVISO. docx
--------------------------------------	--	--	---------	--



SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 31 DE AGOSTO 2021 , A LAS 10:00 AM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de tránsito



Dependencia: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: KELLY JHOANNA CUBIDES VELASCO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Aprobó:	Ruta del Documento: C:\Users\DELL VOSTRO\AppData\Local\Microsof t\Windows\NetCache\Content.Outl ook\YDYB13G7 \VICTOR LOPEZ NOT.AVISO. docx
---	--	---	---------	--